REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio 2021.

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-0097-00** demanda ordinaria laboral presentada por **HERNANDO CADENA MARTÍNEZ** contra **MR.CLEAN S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 6° que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición de condena **1ª** al incluir en este numeral condena por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantía, vacaciones, e intereses de cesantía conceptos que deben solicitarse por separado e incluye cuadro o tabla de dialogo, **2ª y7ª** carecen de claridad y precisión, al contener hechos y fundamentos de derecho, **3ª a la 6ª** carecen de claridad y precisión, al contener hechos. Además no presenta certificado de existencia y representación legal de la empresa **MR.CLEAN S.A.** En consecuencia, de lo anterior, se devolverá la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **HERNANDO CADENA MARTÍNEZ** contra **MR.CLEAN S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** abogado titulado con CC. 12.401.957 y T.P N° 154.336 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 066
14 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce(12) de julio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-0096-00** demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE RAFAEL OSPINO ÁLVAREZ** contra **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **2°** contiene dos hechos, extremo inicial y final de la relación laboral, el 8° no es un hecho es una apreciación, el **10°** contiene varias afirmaciones, terminación de la relación por parte del trabajador, fecha de la renuncia, motivos de la renuncia, **11** es impreciso, en cuanto no expresa concretamente las prácticas en las que incurrió el empleador, que originaron la renuncia del trabajador, y además incluye apreciaciones muy subjetivas, el 12 no es un hecho, sino conclusiones subjetivas del libelista, el **13** es abstracto, refiere genéricamente al incumplimiento del empleador de obligaciones de seguridad social y prestaciones sociales, **28** acumula varias afirmaciones relacionadas con los titulares del establecimiento de comercio y una apreciación subjetiva del demandante, **29** es una apreciación subjetiva del memorialista.

Con respecto a las pretensiones al numeral 6 ° ibidem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la pretensiones declarativas **2ª y 4ª** no son precisas, al acumular el reconocimiento de varios derechos laborales; la petición de condena 1ª. es imprecisa, al no establecer con claridad los salarios que pretende, en la 2ª se solicita la condena de cinco emolumentos laborales, que deben solicitarse por separado, la petición de condena 4ª carece de precisión y claridad, al no fijar claramente lo aportes a pensión que reclama, **la 5ª** adiciona hechos relacionados con la terminación de la relación laboral, fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, la **6ª** es imprecisa incluye hecho. Además de lo anterior, no dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020, toda vez que no presentó prueba del envió de la demanda y sus anexos al demandado. En consecuencia, de lo anterior, se devolverá la demanda para que sea corregida y sustituida en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JOSE RAFAEL OSPINO ÁLVAREZ** contra **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado con CC. 12.435.968 y T.P N° 306.834 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 066
14 JUL 2021

Valledupar, catorce (14) de julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2019-00032-00**. EJECUTIVO LABORAL seguido por LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

ASUNTO: Resolver recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

AUTO
ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de calenda veintinueve (29) de noviembre. Argumenta en síntesis que las facturas presentadas por el demandante, no prestan mérito ejecutivo ni constituyen título ejecutivo de la obligación que se cobra; además alega que asunto es de conocimiento exclusivo de la Justicia Ordinaria Civil; igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que libró el Mandamiento de Pago, se notificó personalmente a la ejecutada conforme a lo normado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 el día veintiséis (26) de octubre de 2021 y el recurso fue interpuesto el día veintinueve (29) del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo. Del recurso se dio traslado a la ejecutante, a través de remisión de la copia por canal digital a la dirección electrónica suministrada (Fl. 85), pero esta no descorrió el traslado.

A cerca del reparo presentado por el recurrente, sobre la falta de requisitos del título, el estatuto procesal laboral, no los determina, se limita el art. 100 inciso primero a indicar que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación, originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral firme. Es el art. 422 del CGP, aplicable por integración normativa, que los establece diciendo què tendrá esa condición, el documento que contenga una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. A su vez el art. 430 del CGP señala que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Vistos en su integridad los documentos obrantes en el expediente, y partiendo de la conceptualización objetiva sobre los requisitos formales que integran el título ejecutivo complejo, se observa que los documentos aportados a la presente ejecución como base de la obligación emanada de la relación de trabajo, son facturas cuya emisión deriva de la dispensación de la prestación de servicios profesionales en salud por parte de Luis Alberto Pumarejo Villalobos. En este orden de ideas, las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C. Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008).

Ahora bien, analizadas las facturas, se aprecia que dichos documentos sí tienen identidad y características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, "por el cual se unifica la factura como título valor", dispone en su artículo 1º: "El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título

valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio." Es decir, las facturas aportadas como base del recaudo judicial, son títulos ejecutivos toda vez que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP y el art. 100 CPTSS que regulan la ejecución de las obligaciones de ellas emanadas, .

Por otra parte, la EPS ejecutada por conducto de su apoderado judicial, otro memorial intitulado excepciones previas, proponiendo la falta de jurisdicción y competencia. Al respecto, debe de indicarse al togado que según lo instituido en el inciso 3° del Art. 442 CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, los hechos que constituyan excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; no como excepciones dilatorias que no están previstas para el proceso de ejecución; de manera que mediante ese escrito antitécnico, se está pretermitiendo las forma del juicio ejecutivo, por lo tanto está indebidamente formulada la falta de competencia pretendida en dicho memorial.

Pese a lo anterior, es decir de no ajustarse a la expresa disposición legal, la solicitud que implora la declaración de falta de competencia; es oportuno señalar que, aducir la perdida de la competencia en que el asunto es meramente mercantil y por ello debe conocerlo la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, habida cuenta que el crédito que se cobra recae en unas facturas o cuentas de cobro, impagadas; no es de recibo, dado que el negocio jurídico que origina las facturas o cuentas de cobro, es un contrato de servicios profesionales y el artículo 2° del CPTSS que consagra los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social en su numeral 6° le atribuye a esta: *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive" A lo anterior se agrega que el art. 100 del CPTSS dice que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación origina en una relación de trabajo..."* y en el presente asunto las facturas tienen su fuente en la relación de trabajo independiente convenida entre el profesional de la medicina y la EPS.

De modo que NO cabe duda que las facturas surgen de la prestación personal de carácter privado independiente, pactado por la persona natural, ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, a favor de la persona jurídica, y por ello la competencia para el reclamo del pago de ese servicio la tiene esta jurisdicción; pues el título ejecutivo complejo que se presenta, nace del contrato de prestación de servicios profesionales y lo que pretende el extremo ejecutante es efectivamente el pago de sus honorarios profesionales, pactado bajo la modalidad de pago por evento en la cláusula undécima del mismo, como requisito respecto de la facturación y forma de pago del servicio a cargo de la ejecutada.

En este orden de ideas, la falta de jurisdicción o de competencia, propuesta por la ejecutada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., no estaría llamada a prosperar en la medida que la suscrita Juez, está facultada por expresa disposición del numeral 6° del art. 2° del CPTSS para conocer del asunto.

Por último, solicita la ejecutada sean levantadas las medidas cautelares decretadas, por cuanto los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud denotan un carácter de inembargabilidad. Al respecto ha de indicarse que las medidas cautelares decretadas no suponen ningún escollo de tipo adjetivo; debido a que este instrumento procesal garantiza la efectividad de la decisión judicial, mediante la conservación o aseguramiento de los derechos reclamados. Sin embargo es de sabido conocimiento que los recursos depositados en las cuentas maestras de la entidad promotora de salud poseen condición de inembargabilidad dado su connotación de parafiscalidad; no obstante ese mismo derrotero no aplica para las cuentas que posea o llegara a poseer la EPS ejecutada y cuyos recursos hagan parte de su capital o susceptibles de embargo a la luz de la sentencia C1154 de 2008, por lo que se dejará en firme el decreto de las medidas cautelares recurrido.

En cuanto al recurso de apelación concedido a la ejecutante en el efecto devolutivo, queda la decisión sin efecto, en razón a que la apelante desistió del recurso. En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho, el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Sergio Luis Barbosa Corena identificado con la C.C. 72.345.621 de Barranquilla y portador de la T.P 284.681 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, en los términos y efectos en los que se le ha conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 066
14 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de 2021.

Referencia: Radicado No. **20001-31-05-001-2019-00090-00** Proceso Ordinario Laboral seguido por VICTOR PONCE PARODI, contra EDINSON CABAS DIAZ.

Está prevista para el próximo viernes 16 de julio de 2021, la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, revisado el expediente se advirtió que, aun no se ha surtido el traslado del dictamen pericial relativo a los honorarios que corresponden al Dr. Victor Ponce dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Valledupar, por el término mínimo de los 10 días de que trata el artículo 227 del CGP; carga procesal que se debe cumplir para la realización de la diligencia.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado 6° Civil Municipal de Valledupar tampoco ha remitido al despacho la información solicitada, ni remitido el expediente digitalizado, conforme a lo ordenado en audiencia del 19 de mayo de 2021.

Por lo anterior, es necesario ordenar el aplazamiento de la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS y reprogramar la misma para el 19 de agosto de 2021 a las 09:00 A.M. Por secretaría désele el traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Dr. Manuel Fernández Díaz obrante a folio 229 a 272 del expediente y ofíciese nuevamente al Juzgado 6° Civil Municipal de Valledupar para que allegue la información requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 066
14 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR